

Capítulo 8 INVERSIONES

Sección A: Disposiciones Sustantivas

Artículo 8.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

Acuerdo sobre los ADPIC significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio*, del Acuerdo sobre la OMC;

Centro significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecido por el Convenio del CIADI;

Convención de Nueva York significa la *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

Convenio del CIADI significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965;

Convención Interamericana significa la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial*, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

CPA significa la Corte Permanente de Arbitraje, constituida por la *Convención para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales*, del 29 de julio de 1899;

demandado significa la Parte que es una parte en una controversia de inversión;

demandante significa un inversionista de una Parte que es parte en una controversia relativa a una inversión con otra Parte. Si dicho inversionista es una persona física, que es un residente permanente de una Parte y un nacional de la otra Parte, no podrá someter una reclamación a arbitraje en contra de la Parte de la que sea nacional;

persona jurídica significa cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad o control privado o gubernamental, incluidas cualquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa o sociedad de propietario único, empresa o sociedad conjunta, asociación u organización similar;

persona jurídica de una Parte significa una persona jurídica constituida u organizada conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, que desempeña actividades comerciales en el territorio de esa Parte;

empresa del Estado significa una persona jurídica de propiedad o controlada, en forma total o mayoritaria, por una Parte, que ejerce actividades comerciales;

existente significa vigente a la fecha de la firma del presente Acuerdo;

información protegida significa información de negocios confidencial o información privilegiada o de otra forma protegida de divulgación conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, incluyendo información de gobierno clasificada;

inversión significa cualquier activo de propiedad de un inversionista de una Parte o bajo su control directo o indirecto, que incluya, entre otras, las siguientes características: la asunción de riesgo empresarial, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, el compromiso de capital u otros recursos en el territorio de la Parte receptora y la contribución al desarrollo económico de esta última.

1. En particular, el término “inversión” incluye:

- (a) Una empresa;
- (b) Acciones, valores y otras formas de participación en el capital de una empresa;
- (c) Bonos, obligaciones u otros instrumentos de deuda de una empresa, emitidos con la finalidad de realizar una actividad de carácter productivo;
- (d) Contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (e) Derechos de propiedad intelectual, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC;
- (f) Licencias, autorizaciones y permisos y derechos similares otorgados de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte¹, y
- (g) Otros derechos de propiedad tangible o intangible, muebles o inmuebles y derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda.

2. El término “inversión” no incluye:

¹ El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso o un instrumento similar (incluida una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento) tenga las características de una inversión, depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos mediante la legislación interna. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

- (a) Instrumentos de deuda emitidos por una Parte o una empresa del Estado, o préstamos a una Parte o a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original de vencimiento;
- (b) Reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de contratos comerciales para la venta de bienes o servicios, o
- (c) Resoluciones judiciales o administrativas.

inversión protegida significa, con respecto a una Parte, una inversión efectuada en su territorio por un inversionista de la otra Parte a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo o establecida, adquirida o expandida con posterioridad;

inversionista de un país no Parte significa, respecto de una Parte, un inversionista que tiene el propósito de realizar², que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, y que no es un inversionista de ninguna de las Partes;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o una persona jurídica de dicha Parte, que tiene el propósito de realizar³, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona física que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

moneda de libre uso significa “moneda de libre uso” como se determina por el Fondo Monetario Internacional conforme a los Artículos del Convenio Constitutivo;

parte contendiente significa ya sea el demandante o el demandado; partes contendientes significa el demandante y el demandado;

Parte no contendiente significa una Parte que no es una parte en una controversia de inversión; y

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI significa las reglas de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Artículo 8.2: Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo será aplicable a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

² Para mayor certeza, un inversionista tiene el propósito de realizar una inversión cuando ha realizado los actos esenciales necesarios para concretar dicha inversión, tales como la canalización de recursos para la constitución del capital de una persona jurídica, la obtención de permisos o licencias, entre otros.

³ Para mayor certeza, un inversionista tiene el propósito de realizar una inversión cuando ha realizado los actos esenciales necesarios para concretar dicha inversión, tales como la canalización de recursos para la constitución del capital de una persona jurídica, la obtención de permisos o licencias, entre otros.

- (a) Los inversionistas de la otra Parte, y
- (b) A las inversiones protegidas.

Las obligaciones de una Parte conforme a este Capítulo se aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) Los gobiernos o autoridades centrales, regionales, provinciales, municipales o locales de esa Parte, y
- (b) Cualquier persona, incluyendo una empresa del Estado o cualquier otro organismo, cuando ejerce cualquier autoridad gubernamental que le fue delegada por gobiernos o autoridades centrales, regionales, provinciales, municipales o locales de esa Parte.

2. Este Capítulo no será aplicable a cualquier acto, hecho o situación originada con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo o que se relacionen directamente con hechos o actos ocurridos con anterioridad, aun cuando sus efectos persistan a la fecha de su entrada en vigor.

3. Este Capítulo no se aplica a los servicios financieros, tal como se definen en el Artículo XII del Quincuagésimo Tercer Protocolo Adicional del ACE N° 35. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio transfronterizo en su territorio, no hace por sí mismo aplicable este Capítulo a la prestación transfronteriza de este servicio. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto a la fianza o garantía financiera, cuando dicha fianza o garantía financiera constituya una inversión protegida.

4. Para mayor certeza, el simple hecho de que una Parte realice u omita realizar una acción, inclusive mediante una modificación de sus leyes y reglamentaciones, de tal forma que afecte negativamente a las inversiones o no satisfaga las expectativas de un inversionista, incluidas sus expectativas de beneficios, aun si hubiera una pérdida o daño a la inversión protegida como resultado, no constituye una violación de las obligaciones de este Capítulo.

5. Para mayor certeza, el simple hecho de que una Parte no otorgue, renueve o mantenga un subsidio o donación, o que estos hayan sido modificados o reducidos por una Parte, no constituye una violación de este Capítulo, incluso si como resultado de ello hay una pérdida o daño en la inversión protegida.

6. Para mayor certeza, los Artículos 8.5 y 8.6 no se aplicarán a ninguna medida que afecte el comercio de servicios en cualquier sector o sub-sector, se encuentren o no listados en el Capítulo 9 (Comercio de Servicios), con excepción de un inversionista de una Parte que haya realizado una inversión protegida de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 8.3: Relación con otros Capítulos

En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Acuerdo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 8.4: Derecho a regular

Para los efectos de este Capítulo, las Partes reafirman el derecho de cada Parte a regular en su territorio para alcanzar objetivos legítimos de política pública, tales como la protección de la salud, la seguridad, el medio ambiente, la moral pública, la protección social o de los consumidores, o la promoción y la protección de la diversidad cultural.

Artículo 8.5: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones protegidas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
3. Para mayor certeza, si el trato es otorgado “en circunstancias similares” conforme a este Artículo dependerá de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre los inversionistas o inversiones en razón de objetivos legítimos de política pública.
4. Para mayor certeza, el trato otorgado por una Parte conforme a los párrafos 1 y 2 significa, respecto al nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese nivel de gobierno regional a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte.

Artículo 8.6: Trato de la Nación más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones protegidas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

3. Para mayor certeza, si el trato es otorgado “en circunstancias similares” conforme a este Artículo dependerá de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato otorgado distingue entre los inversionistas o inversiones en razón de objetivos legítimos de política pública.

4. Para mayor certeza, el trato a que se refiere este Artículo no es aplicable a materias procedimentales o jurisdiccionales, tales como las incluidas en la Sección B del presente Capítulo. Las obligaciones sustantivas que figuran en otros tratados internacionales y en otros acuerdos comerciales no constituyen en sí mismas un “trato”, por lo que no pueden dar lugar a una infracción del presente Artículo.

5. El presente Artículo no aplicará al trato otorgado por una Parte de conformidad con cualquier acuerdo bilateral o multilateral vigente o suscrito antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

6. El presente Artículo no se aplicará al trato otorgado por una Parte de conformidad con cualquier otro acuerdo bilateral o multilateral:

- (a) Que establezca, fortalezca o expanda un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común, una unión económica u otra situación similar, o
- (b) Relativo a:
 - (i) aviación;
 - (ii) pesca, o
 - (iii) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Artículo 8.7: Nivel mínimo de trato⁴

1. Cada Parte otorgará a las inversiones protegidas un trato acorde con los principios aplicables del derecho internacional consuetudinario, incluyendo el trato justo y equitativo, y la protección y seguridad plenas.

⁴ Las Partes confirman su común entendimiento de que el “derecho internacional consuetudinario” resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. El nivel mínimo de trato a los extranjeros de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario se refiere, con respecto a este Capítulo, a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen a los derechos económicos de los extranjeros.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe el nivel mínimo de trato consagrado por el derecho internacional consuetudinario que las Partes acuerdan otorgar a las inversiones protegidas. Los conceptos de “trato justo y equitativo”, y “protección y seguridad plenas” no requieren un trato adicional a, o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos sustantivos adicionales. A los efectos del párrafo 1:

- (a) “Trato justo y equitativo” incluye la obligación de las Partes de no incurrir en una denegación de justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo, y
- (b) “Protección y seguridad plenas” exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial exigido conforme al derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Capítulo o de otro acuerdo internacional, no establece que se haya violado este Artículo.

Artículo 8.8: Expropiación e indemnización

1. Ninguna Parte expropiará una inversión protegida, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación salvo que sea:

- (a) Por causa de utilidad pública;
- (b) De una manera no discriminatoria;
- (c) Mediante el pago de una indemnización conforme a los párrafos 3 a 5, y
- (d) De conformidad con el principio del debido proceso.

2. Las Partes confirman su común entendimiento de que:

- (a) Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfieran con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión;
- (b) El párrafo 1 contempla dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio. La segunda es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio;

- (c) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:
- (i) si tal acto o serie de actos interfirieron sustancialmente en una inversión en el territorio de la Parte receptora de la inversión perteneciente a un inversor de la otra Parte, privando al inversor efectivamente del control o administración de su inversión;
 - (ii) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido, y
 - (iii) el objetivo y el contexto de la acción gubernamental.
- (d) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública⁵, la seguridad y el medioambiente.

3. La indemnización referida en el párrafo 1 (c) deberá:

- (a) Ser pagada sin demora;
- (b) Ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (en lo sucesivo, denominada “fecha de expropiación”);
- (c) No reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación, y
- (d) Ser completamente liquidable y libremente transferible.

4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización referida en el párrafo 1(c) no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, más el interés simple a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulado desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

⁵ Para mayor certeza, y sin el objetivo de limitar el alcance de este subpárrafo, las acciones regulatorias para proteger la salud pública incluyen, entre otras, las medidas con respecto a la regulación, precio y oferta, así como con el reembolso, de productos farmacéuticos (incluyendo productos biológicos), diagnósticos, vacunas, aparatos médicos, terapias y tecnologías genéticas, apoyos y aparatos relacionados con la salud y productos sanguíneos o relacionados con la sangre.

5. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a que se refiere el párrafo 1 (c), convertida a la moneda de pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del pago, no será inferior a:

- (a) El valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de pago, más
- (b) El interés simple, a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulado desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

6. El presente Artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de tales derechos en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC⁶.

Artículo 8.9: Trato en caso de conflicto armado o contienda civil

Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) del Artículo 8.11.6, con respecto a medidas tales como restitución, indemnización, compensación y otro arreglo, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte que hayan sufrido pérdidas en sus inversiones en el territorio de dicha Parte, debidas a conflictos armados o contiendas civiles, un trato no menos favorable que aquél otorgado a sus propios inversionistas o inversionistas de cualquier país que no sea Parte.

Artículo 8.10: Altos ejecutivos y juntas directivas

1. Ninguna Parte podrá exigir que una persona jurídica de esa Parte, en tanto se trate de una inversión protegida, designe a personas físicas de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas, o de un comité de las mismas, de una persona jurídica de esa Parte que sea una inversión protegida, sea de una nacionalidad en particular, o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 8.11: Medidas disconformes

1. Los Artículos 8.5, 8.6, y 8.10 no aplicarán a:

⁶ Para mayor certeza, el término "revocación" de derechos de propiedad intelectual referido en este párrafo incluye la cancelación o nulidad de dichos derechos y el término "limitación" de derechos de propiedad intelectual también incluye las excepciones a dichos derechos.

- (a) Cualquier medida disconforme existente a nivel central, regional, provincial, municipal o local que sea mantenida por una Parte;
 - (b) La continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme mencionada en el subpárrafo (a), o
 - (c) La enmienda o modificación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a) en la medida en que la enmienda o modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como ésta existía inmediatamente antes de la enmienda o modificación con los Artículos 8.5, 8.6 y 8.10.
2. Los Artículos 8.5, 8.6 y 8.10 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo 8.11.
3. Ninguna Parte podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y comprendida en su Lista del Anexo 8.11, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.
4. En el caso que una Parte adopte cualquier medida después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, respecto a sectores, subsectores o actividades tal como se estipula en su Lista del Anexo 8.11, la Parte deberá, en la medida de lo posible, notificar a la otra Parte sobre tal medida.
5. Los Artículos 8.5 y 8.6 no aplicarán a cualquier medida que constituya una excepción o derogación de las obligaciones previstas en el Acuerdo sobre los ADPIC, según lo dispuesto específicamente en dicho Acuerdo.
6. Las disposiciones de los Artículos 8.5, 8.6 y 8.10 no se aplicarán con respecto a:
- (a) Contratación pública, o
 - (b) Subsidios o donaciones otorgadas por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.
7. Para mayor certeza, cualquier enmienda o modificación a la Listas de una Parte del Anexo 8.11, de conformidad con este Artículo, deberá hacerse de conformidad con el Artículo 20.3 (Enmiendas).
8. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el presente Artículo se aplicará a cualquier medida que afecte el comercio de servicios a través de una presencia comercial en cualquier sector o sub-sector, se encuentren o no listados en el Capítulo 9 (Comercio de Servicios). En lo relativo a los inversionistas de una Parte que hayan realizado una inversión protegida en un sector o sub-sector de servicios y a sus inversiones, las Partes se reservan el derecho a adoptar medidas futuras en todos

aquellos sectores y sub-sectores no comprometidos y no consolidados en las respectivas Listas de compromisos específicos del Anexo 9.6.

Artículo 8.12: Transferencias⁷

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión protegida se hagan libremente y sin demora indebida desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) Aportes de capital;
- (b) Utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos;
- (c) El producto de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión protegida;
- (d) Pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte el inversionista o la inversión protegida, incluidos pagos efectuados conforme a un contrato de préstamo;
- (e) Pagos efectuados de conformidad con el Artículo 8.8 y con el Artículo 8.9, y
- (f) Pagos que surjan de la aplicación de la Sección B del presente Capítulo.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión protegida se ejecuten según se autorice o especifique en un acuerdo escrito⁸ entre la Parte y una inversión protegida o un inversionista de otra Parte.

3. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión protegida se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

4. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en el territorio de otra Parte, ni los sancionará en caso de que no realicen la transferencia.

5. Sin perjuicio del párrafo 2, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en que podría, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo, incluyendo lo señalado en el párrafo 6.

⁷ Para mayor certeza, el presente Artículo estará sujeto al Anexo 8.12.

⁸ Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Capítulo, este párrafo tiene efecto desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del presente Artículo, una Parte podrá impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) Quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores⁹;
- (b) Cumplimiento de resoluciones, sentencias o laudos dictados en procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales¹⁰;
- (c) Emisión, comercio u operaciones de valores, futuros o derivados;
- (d) Infracciones penales, o
- (e) Reportes financieros o conservación de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o las autoridades financieras regulatorias.

Artículo 8.13: Subrogación

1. Si una Parte, o cualquier autoridad, institución, órgano estatutario, o corporación designada por la Parte, efectúa un pago a un inversionista de la Parte bajo una garantía, un contrato de seguro u otra forma de indemnización que esta Parte haya suscrito con respecto a una inversión protegida, la otra Parte, en cuyo territorio se realizó la inversión protegida, reconocerá la subrogación o transferencia de cualesquiera derechos que el inversionista hubiera poseído en virtud de este Capítulo con respecto a la inversión protegida, excepto por la subrogación.

2. El inversionista será impedido de la reclamación de dichos derechos en la medida de la subrogación.

Artículo 8.14: Inversión y objetivos de medio ambiente, salud y otros objetivos regulatorios

Las Partes reconocen que no es adecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas relacionadas con el medio ambiente, la salud u otros objetivos regulatorios. En consecuencia, ninguna Parte deberá renunciar a aplicar o de cualquier otro modo derogar, flexibilizar u ofrecer renunciar, flexibilizar o derogar dichas medidas como medio para incentivar el establecimiento, la adquisición, la expansión o la conservación de la inversión de un inversionista en su territorio. Si una

⁹ Para mayor certeza, se entiende que este subpárrafo (a) incluye procedimientos concursales.

¹⁰ Para mayor certeza, se entiende que este subpárrafo (b) incluye el cumplimiento de resoluciones, sentencias o laudos dictados en procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales de naturaleza tributaria.

Parte estima que la otra Parte ha alentado una inversión de tal forma, las Partes sostendrán consultas con el fin de prevenir la implementación de tales incentivos.

Artículo 8.15: Denegación de beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios del presente Capítulo a:

- (a) Un inversionista de otra Parte que sea una persona jurídica de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si un inversionista de un país no Parte es propietario o controla la persona jurídica y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte;
- (b) Un inversionista de otra Parte que sea una persona jurídica de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si un inversionista de la Parte que deniega es propietario o controla la persona jurídica y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de esa otra Parte, o
- (c) Un inversionista de otra Parte que sea una persona jurídica de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, cuando la persona jurídica de esa otra Parte haya sido establecida o adquirida con el propósito principal de obtener acceso al mecanismo de solución de controversias incorporado en la Sección B del presente Capítulo.

Para mayor certeza, una Parte podrá denegar los beneficios del presente Capítulo en cualquier momento, incluso con posterioridad al sometimiento de una reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 8.24.

Artículo 8.16: Cumplimiento de la legislación de las Partes

Las Partes reconocen que:

1. Los inversionistas de una Parte y sus inversiones deberán cumplir con las obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico de la otra Parte, por lo demás compatibles con el presente Capítulo, en lo relativo al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en el territorio de la otra Parte¹¹.
2. Los inversionistas de una Parte y sus inversiones no ofrecerán, prometerán ni otorgarán ninguna ventaja pecuniaria, gratificación ni directa ni indirecta a funcionarios públicos de la otra Parte en carácter de inducción o reconocimiento por la realización de actos oficiales indebidos o para obtener ventajas indebidas.

¹¹ Al evaluar el incumplimiento de una Parte de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, un tribunal constituido de conformidad con la Sección B de este Capítulo también deberá considerar, entre otros factores, el incumplimiento por parte de un inversionista de sus obligaciones.

Artículo 8.17: Responsabilidad social corporativa

Las Partes reafirman su compromiso con los estándares reconocidos internacionalmente, directrices y principios de responsabilidad social corporativa que hayan sido aprobados o sean apoyados por las Partes, incluidas las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales y cada Parte procurará alentar a las personas que operan en su territorio o sujetas a su jurisdicción para que incorporen voluntariamente estos estándares, directrices y principios en sus prácticas empresariales y en sus políticas internas. Estos estándares, directrices y principios abordan asuntos tales como empleo, medio ambiente, igualdad de género, derechos humanos, relaciones con la comunidad y anticorrupción.

Artículo 8.18: Formalidades especiales y requisitos de información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 8.5 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales en relación con una inversión protegida, tal como un requisito de residencia para el registro o un requisito de que una inversión protegida esté legalmente constituida conforme a las leyes o regulaciones de la Parte, siempre que esas formalidades no menoscaben significativamente las protecciones otorgadas por la Parte a inversionistas de otra Parte y a inversiones protegidas de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 8.5 y el Artículo 8.6, una Parte podrá exigir a un inversionista de la otra Parte, o a su inversión protegida, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá la información que es confidencial de cualquier divulgación que pudiera perjudicar la situación competitiva del inversionista o de la inversión protegida. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte de otra manera obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su ordenamiento jurídico.

Artículo 8.19: Excepciones generales

Siempre que tales medidas no se apliquen de una manera que constituya una discriminación arbitraria o injustificable, y que no constituyan una restricción encubierta al comercio internacional que afecte la inversión, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluyendo medidas ambientales, que considere necesarias para:

- (a) Proteger la moral o mantener el orden público;
- (b) Proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, o

- (c) Proteger la conservación de los recursos naturales agotables, vivos o no vivos, si tales medidas son hechas efectivas en conjunto con restricciones de producción o consumos internos.

Artículo 8.20: Potestades regulatorias relativas a los derechos de propiedad intelectual

Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de restringir el derecho de la Parte receptora a adoptar medidas en materia de propiedad intelectual que estén en conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC o con los acuerdos multilaterales concertados en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Artículo 8.21: Negociaciones futuras

1. En el caso que la República Argentina incluya en un futuro, bajo otro acuerdo o capítulo sobre inversiones, lo siguiente:

- (a) Un listado de cualquier medida disconforme que sea mantenida por el gobierno o autoridad a nivel central, regional, provincial, municipal o local, que no está sujeta a alguna o a todas las obligaciones impuestas por el presente Capítulo, o
- (b) Disposiciones que impidan a una Parte condicionar la recepción de una ventaja por parte del inversionista, o imponer al inversionista obligaciones tales como: alcanzar o exportar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional; otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio, o adquirir bienes de personas en su territorio; relacionar el volumen o valor de las importaciones con el de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas a la inversión; restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionándolas a las ventas, al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas,

la República Argentina notificará tal hecho a la República de Chile dentro de los seis (6) meses de entrada en vigor de dicho acuerdo o capítulo.

2. Con posterioridad a la notificación establecida en el párrafo 1, las Partes procurarán negociar de buena fe la inclusión al presente Capítulo de las cláusulas referidas en los subpárrafos 1(a) o 1(b).

3. Con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, a solicitud de cualquiera de las Partes, éstas celebrarán consultas de buena fe con la finalidad de revisar los sectores, subsectores o actividades incluidos en las listas del Anexo 8.11.

Sección B: Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de otra Parte

Artículo 8.22: Solicitud de Consultas

1. En la medida de lo posible, las controversias procurarán resolverse de forma amistosa.
2. La solicitud de consultas deberá presentarse en un plazo de tres (3) años a partir de la fecha en que el inversionista tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación y de que haya sufrido pérdidas o daños como consecuencia de ella.
3. A menos que se acuerde un plazo más largo, las consultas se celebrarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consultas con arreglo al párrafo 5.
4. Las Partes fijarán de común acuerdo el lugar de la consulta.
5. El inversionista que solicite llevar a cabo consultas presentará a la Parte una solicitud de consultas por escrito en la que especificará:
 - (a) El nombre y dirección del inversionista y, cuando la reclamación se realice en representación de una empresa, incluirá el nombre, la dirección y lugar de constitución de la empresa;
 - (b) Las disposiciones de este Capítulo presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;
 - (c) Las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación, y
 - (d) La reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.
6. En caso de que el inversionista no haya presentado una reclamación de conformidad con el Artículo 8.24 en un plazo de un (1) año a partir de la presentación de la solicitud de consultas, se considerará que el demandante ha retirado su solicitud de consultas y no podrá presentar una reclamación conforme a la presente Sección con respecto a las mismas medidas. Dicho plazo podrá ampliarse por mutuo acuerdo.
7. Para mayor certeza, el inicio de consultas y negociaciones de conformidad con este Artículo no se interpretará como un reconocimiento de la jurisdicción de cualquier tribunal constituido en el futuro, conforme a esta Sección.

Artículo 8.23: Mediación

1. Las partes contendientes podrán acordar en cualquier momento recurrir a mediación.
2. Sin perjuicio de la situación jurídica o de los derechos de cualquiera de las partes contendientes, podrá recurrirse a mediación conforme a este Capítulo, bajo las normas acordadas por las partes contendientes, incluidas las normas sobre mediación que las Partes hayan adoptado.
3. El mediador se nombrará por acuerdo entre las partes contendientes. Las partes contendientes también podrán solicitar que el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI nombre al mediador.
4. Las partes contendientes procurarán alcanzar una solución de la controversia en un plazo de noventa (90) días a partir del nombramiento del mediador.
5. En caso de que las partes contendientes acuerden recurrir a mediación, se suspenderán los plazos establecidos en los Artículos 8.22.2 y 8.22.6, desde la fecha en que las partes contendientes acuerden recurrir a mediación hasta la fecha en que cualquiera de las partes contendientes decida poner fin a la mediación. Toda decisión adoptada por una parte contendiente para poner fin a la mediación deberá comunicarse mediante carta enviada al mediador y a la otra parte contendiente.

Artículo 8.24: Sometimiento de una reclamación a arbitraje

1. Transcurridos como mínimo ciento ochenta (180) días desde que la Parte contendiente haya recibido la solicitud de consulta por escrito conforme al Artículo 8.22.2, el demandante:
 - (a) A su propio nombre, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue:
 - (i) que el demandado ha violado una obligación establecida en la Sección A, con excepción de los Artículos 8.14 y 8.17, con respecto a la expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de una inversión cubierta, o
 - (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.
 - (b) En representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue:

- (i) que el demandado ha violado una obligación establecida en la Sección A, con excepción de los Artículos 8.14 y 8.17, con respecto a la expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de una inversión cubierta, o
- (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

2. Para mayor certeza, ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje de conformidad a esta Sección alegando una violación de cualquier disposición del Acuerdo que no sea una obligación de la Sección A, con excepción de los Artículos 8.14 y 8.17. Asimismo, no podrá someterse a arbitraje una reclamación relacionada con el establecimiento o adquisición de una inversión.

3. Para mayor certeza, un inversionista no podrá someter a arbitraje una reclamación relacionada con inversiones que se hayan establecido o desarrollen sus actividades mediante actos de corrupción.

4. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1, el demandante, previo acuerdo con el demandado, podrá someter la reclamación a arbitraje:

- (a) De acuerdo con el Convenio del CIADI, siempre que ambas Partes Contratantes sean partes del Convenio CIADI;
- (b) De acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, o
- (c) Ante un tribunal *ad hoc* de acuerdo con las reglas de arbitraje elegidas de común acuerdo por las partes contendientes.

5. Si las partes contendientes no llegaran a un acuerdo dentro del plazo de treinta (30) días desde que el demandado recibió la propuesta del demandante para acordar someter una reclamación a arbitraje de conformidad con los literales (a), (b) o (c) del párrafo 4, el demandante podrá someterla de conformidad con cualquiera de dichos literales, a su elección.

6. Las reglas arbitrales aplicables regirán el arbitraje salvo en la medida de lo modificado en esta Sección.

7. Para mayor certeza, podrá acordarse de manera amistosa la solución de una controversia en cualquier momento, incluso una vez que la reclamación haya sido presentada de conformidad con este Artículo.

Artículo 8.25: Condiciones previas al sometimiento de una reclamación a arbitraje

1. El demandante, a su propio nombre o en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su

control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, solo si:

- (a) Consiente a someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Capítulo, y
- (b) El demandante, y la empresa si la reclamación se refiere a pérdida o daño de una participación en una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, renuncian a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme al ordenamiento jurídico de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida de la Parte contendiente presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere la Sección A, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, siempre que la acción se someta con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa mientras continúe la tramitación del arbitraje.

2. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se manifestarán por escrito, se entregarán al demandado y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

Artículo 8.26: Consentimiento de cada Parte al arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Capítulo.

2. Se entenderá que el consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplen, según corresponda, con los requisitos señalados en:

- (a) El Capítulo II del Convenio CIADI (Jurisdicción del Centro), que exige el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;
- (b) El Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un “acuerdo por escrito”, o
- (c) El Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un “acuerdo”.

Artículo 8.27: Financiamiento de terceros

1. Si existe financiamiento de terceros, la parte contendiente que se beneficie de ello deberá comunicar a la otra parte contendiente y al tribunal el nombre y la dirección del financiador.
2. La comunicación se efectuará en el momento del sometimiento de una reclamación a arbitraje, o, en caso de que el acuerdo de financiamiento haya concluido o de que la donación o la subvención se hayan realizado tras sometimiento de una reclamación, sin dilación alguna en cuanto concluya el acuerdo o se realice la donación o la subvención. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones que establezca el tribunal.
3. Para efectos del presente Artículo, financiamiento de terceros significa todo el financiamiento facilitado por una persona que no sea parte en la controversia pero que mantiene un acuerdo con una parte contendiente para financiar una parte o la totalidad de las costas del procedimiento, ya sea mediante una donación o mediante una subvención, o a cambio de una retribución condicionada al resultado de la controversia.

Artículo 8.28: Número de árbitros y método de nombramiento

1. Con excepción de lo establecido en el Artículo 8.31, y salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.
2. Los árbitros deberán tener experiencia en derecho internacional público, reglas internacionales de inversión o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión. Deberán ser imparciales e independientes de las Partes, del demandante y de sus abogados, y no recibir instrucciones de alguno de ellos. Los árbitros no deberán intervenir en el examen de ninguna controversia que pueda generar un conflicto directo o indirecto de intereses. Deberán cumplir con el Código de Conducta del Capítulo 18 (Solución de Diferencias) y, de forma complementaria, con las Directrices de la Asociación Internacional de Abogados sobre los Conflictos de Interés en el Arbitraje Internacional. Adicionalmente, en el momento del nombramiento se abstendrán de actuar como asesores, expertos nombrados por una parte o testigos en cualquier controversia pendiente sobre inversiones, con arreglo al presente Capítulo o a cualquier otro acuerdo internacional.

Artículo 8.29: Integración del tribunal en caso de que una parte no designe árbitro o las partes contendientes no logren un acuerdo en la designación del presidente del tribunal arbitral

1. Salvo lo dispuesto en el Artículo 8.31, cuando un tribunal no se integre en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje de conformidad con esta Sección, o dentro de otro plazo que las partes

contendientes hubieren convenido, cualquiera de las partes contendientes podrá dirigir una solicitud escrita al Presidente del Consejo Administrativo del CIADI o al Secretario General de la CPA, según corresponda, para que nombre el árbitro o los árbitros que aún no hayan sido nombrados y para que designe a un árbitro para que actúe como presidente del tribunal. Antes de que el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI o el Secretario General de la CPA, según corresponda, proceda a efectuar un nombramiento o designación, deberá consultar a ambas partes en la medida de lo posible.

2. El Presidente del Consejo Administrativo del CIADI o el Secretario General de la CPA, según corresponda, no designará un nacional del demandado o de la Parte del demandante como árbitro presidente del tribunal, a menos que las Partes contendientes acuerden algo distinto.

Artículo 8.30: Consentimiento para la designación de árbitros

Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:

- (a) El demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio CIADI, y
- (b) El demandante, a su propio nombre, o en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica de propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

Artículo 8.31: Acumulación de procedimientos

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al Artículo 8.24.1, y las reclamaciones planteen una cuestión de hecho o de derecho en común y surjan de los mismos hechos o circunstancias, una parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de la otra parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de los párrafos 2 al 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con el presente Artículo, entregará una solicitud por escrito al Secretario General del CIADI o al Secretario General de la CPA, según corresponda, y a la otra parte contendiente respecto de las reclamaciones cuya orden de acumulación se solicite y especificará lo siguiente:

- (a) El nombre y dirección de la parte contendiente contra la cual se pretenda obtener la orden de acumulación;
- (b) La naturaleza de la orden de acumulación solicitada, y
- (c) El fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General del CIADI o el Secretario General de la CPA, según corresponda, determine, dentro del plazo de treinta (30) días después de recibida una solicitud conforme al párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan algo distinto, el tribunal que se establezca conforme a este Artículo se integrará por tres árbitros:

- (a) Un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;
- (b) Un árbitro designado por el demandado, y
- (c) El árbitro presidente designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI o el Secretario General de la CPA, según corresponda, siempre que el árbitro presidente no sea nacional del demandado o de la Parte de alguna de las demandantes.

5. Si dentro del plazo de los sesenta (60) días siguientes a la recepción por el Secretario General del CIADI o el Secretario General de la CPA, según corresponda, de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI o el Secretario General de la CPA, según corresponda, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará, a su discreción, al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado.

6. En el caso de que el tribunal establecido conforme a este Artículo haya constatado que dos o más reclamaciones que han sido sometidas a arbitraje de conformidad con el Artículo 8.24.1 plantean una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

- (a) Asumir jurisdicción, conocer y determinar conjuntamente, sobre la totalidad o parte de las reclamaciones, de manera conjunta;
- (b) Asumir jurisdicción, conocer y determinar sobre una o más de las reclamaciones cuya determinación considera que contribuirá a la resolución de las otras, o

- (c) Instruir a un tribunal previamente establecido conforme al Artículo 8.28 a que asuma jurisdicción y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
 - (i) ese tribunal, a solicitud de un demandante que no haya sido anteriormente una parte contendiente ante ese tribunal se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por los demandantes se designara conforme a los párrafos 4(a) y 5, y
 - (ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 8.24.1 y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6. La solicitud deberá especificar:

- (a) El nombre y dirección del demandante;
- (b) La naturaleza de la orden de acumulación solicitada, y
- (c) Los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General del CIADI o de la CPA, según corresponda.

8. Un tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en lo modificado por esta Sección.

9. Un tribunal que se establezca conforme al Artículo 8.28 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 6 (c).

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 8.28 se aplacen, a menos que ese último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

Artículo 8.32: Transparencia de las actuaciones arbitrales

1. Sujeto a los párrafos 4, 5 y 6, el demandado entregará a la Parte no contendiente y pondrá a disposición del público, los siguientes documentos:

- (a) La notificación de intención;
- (b) La solicitud de arbitraje, y
- (c) Las órdenes, laudos y decisiones del tribunal.

2. Sujeto a los párrafos 4, 5 y 6, las partes contendientes podrán acordar entregar a la Parte no contendiente y poner a disposición del público, los siguientes documentos:

- (a) La publicación de los alegatos, escritos y comunicaciones presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 8.31, y
- (b) Las minutas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles.

3. Asimismo, las partes contendientes podrán acordar que las audiencias sean abiertas al público. En tal caso, si una parte contendiente pretende utilizar en una audiencia información catalogada como información protegida o de alguna manera sujeta al párrafo 5 deberá informarlo así al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger dicha información de su divulgación, lo cual podrá incluir el cierre de la audiencia durante la discusión de esa información.

4. Nada de lo dispuesto en esta Sección, incluyendo el párrafo 5(d), exige al demandado que ponga a disposición del público o que de otra manera divulgue durante o después de las actuaciones arbitrales, incluyendo la audiencia, información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 19.2 (Excepciones de seguridad) o con el Artículo 19.5 (Divulgación de información)¹².

5. Cualquier información protegida que sea presentada al tribunal deberá ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- (a) Sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a la Parte no contendiente o al público información designada como protegida cuando la parte contendiente que proporciona la información la designa claramente de conformidad con el subpárrafo (b);
- (b) Cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, la designará claramente de conformidad con cualquier procedimiento establecido por el tribunal;

¹² Para mayor certeza, sin perjuicio de que el demandado elija proveer información al tribunal que pueda ser retenida de conformidad con el Artículo 19.2 (Excepciones de seguridad) o con el Artículo 19.5 (Divulgación de información), el demandado podrá retener esa información de su divulgación al público.

- (c) Una parte contendiente deberá, de conformidad con cualquier procedimiento establecido por el tribunal, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información protegida. Sólo la versión redactada será difundida de acuerdo con el párrafo 1, y
- (d) Sujeto al párrafo 4, el tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que la información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:
 - (i) Retirar todo o parte de su presentación que contenga tal información, o
 - (ii) Convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de conformidad con la determinación del tribunal y con el subpárrafo (c).

En todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados en los que se haya eliminado la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d)(i) por la parte contendiente que presentó primero la información, o volver a designar la información de forma congruente con la designación realizada conforme al subpárrafo (d)(ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

6. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere que el demandado o la Parte no contendiente deniegue el acceso al público de la información que, de acuerdo con su ordenamiento jurídico, debe ser divulgada. El demandado y la Parte no contendiente deberán procurar aplicar esas leyes de tal manera que se proteja de divulgación la información que ha sido catalogada como información protegida.

Artículo 8.33: Objeciones preliminares

1. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia o jurisdicción del tribunal, el tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado que, como cuestión de derecho, señale que la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo de acuerdo con este Capítulo o que la reclamación carece manifiestamente de mérito legal:

- (a) Dicha objeción se presentará al tribunal tan pronto como sea posible después de su constitución, y en ningún caso después de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda o, en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje, de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación;

- (b) En el momento en que se reciba una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio. Las partes contendientes y el tribunal establecerán el cronograma para la consideración de la objeción, que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier cuestión preliminar. El tribunal emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos;
- (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, en el sentido de que una reclamación no es una reclamación sobre la cual se pueda emitir un laudo de acuerdo con este Capítulo, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación. El tribunal puede considerar también cualquier otro hecho pertinente que no esté bajo controversia, debiendo oír a las partes contendientes en relación con este hecho.

2. El presente Artículo se entenderá sin perjuicio del derecho del demandado a formular cualquier objeción con respecto a la competencia o jurisdicción del tribunal o a cualquier argumento de fondo, haya o no formulado una objeción conforme al párrafo 1 o hecho uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 3. Para mayor certeza, el demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo.

3. En caso de que el demandado así lo solicite el tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 1 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de éstos, a más tardar ciento ochenta (180) días después de la fecha de la solicitud. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal puede tomar treinta (30) días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un plazo adicional que no excederá los treinta (30) días.

4. Las disposiciones sobre costas en el Artículo 8.40 serán de aplicación a las decisiones y laudos dictados conforme este Artículo. Cuando el tribunal decida acerca de la objeción del demandado de conformidad con los párrafos 1 o 3, si considera justificadamente que la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran manifiestamente frívolas, podrá conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios razonables en que haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. En tal caso, el tribunal concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

5. Si el tribunal decidiere rechazar total o parcialmente una objeción conforme al párrafo 1 o 3, las partes contendientes y el tribunal establecerán un nuevo cronograma para la consideración del fondo.

6. El presente Artículo se entenderá sin perjuicio de la autoridad del tribunal para abordar otras cuestiones de su competencia a lo largo del procedimiento.

Artículo 8.34: Demandas subordinadas

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes contendientes, cualquiera de ellas podrá presentar una demanda incidental o adicional o una reconvencción que se relacione directamente con la controversia, siempre que esté dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del tribunal.

2. Toda demanda incidental o adicional se presentará a más tardar en la réplica, y toda reconvencción a más tardar en el memorial de contestación, a menos que el tribunal, previa justificación de la parte que presente la demanda subordinada y luego de considerar cualquier excepción de la otra parte contendiente, autorice su presentación en una etapa posterior del procedimiento.

3. El tribunal fijará un plazo dentro del cual la parte contra la cual se presente una demanda subordinada podrá hacer presente sus observaciones sobre la misma.

Artículo 8.35: Sede del procedimiento arbitral

Salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, un tribunal llevará a cabo el procedimiento arbitral en territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:

- (a) El Convenio del CIADI, si el arbitraje se rige por esas reglas, o
- (b) Las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas reglas.

Artículo 8.36: Derecho aplicable

1. Un tribunal establecido conforme a esta Sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Capítulo, con las reglas aplicables del derecho internacional y, cuando sea pertinente, con el ordenamiento jurídico del demandado. Para mayor certeza, el orden de prelación será el siguiente: las disposiciones de este Capítulo, las reglas aplicables del derecho internacional y el ordenamiento jurídico del demandado.

2. La interpretación que formule la Comisión Administradora Bilateral sobre una disposición de este Capítulo será obligatoria para un tribunal establecido de conformidad con esta Sección.

3. Para mayor certeza, si un inversionista de una Parte somete una reclamación conforme a esta Sección, incluyendo una reclamación en la que se alegue que la Parte violó el Artículo 8.7, el inversionista tiene la carga de la prueba de todos los elementos

de sus reclamaciones, de conformidad con los principios generales de derecho internacional aplicables al arbitraje internacional.

Artículo 8.37: Interpretación del anexo sobre medidas futuras

1. Cuando el demandado alegue como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Anexo 8.11, a petición del demandado, el tribunal solicitará a la Comisión Administradora Bilateral una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los noventa (90) días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión Administradora Bilateral presentará por escrito al tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación conforme al Artículo 17.2 (Funciones de la Comisión).

2. La decisión emitida por la Comisión Administradora Bilateral conforme al párrafo 1, será obligatoria para el tribunal, y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión Administradora Bilateral no emitiera dicha decisión dentro del plazo de noventa (90) días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 8.38: Informes de expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o, por iniciativa propia, a menos que las partes contendientes no lo aprueben, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal establecerá dichos términos y condiciones.

Artículo 8.39: Medidas provisionales de protección

1. Un tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente o para evitar el menoscabo del ejercicio de su jurisdicción, incluyendo una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una parte contendiente, u órdenes para evitar el menoscabo del procedimiento arbitral.

2. La solicitud deberá especificar y fundamentar los derechos que se pretenden salvaguardar, las medidas que se solicitan y las circunstancias que hacen necesario el dictado de dichas medidas, incluyendo la probabilidad de que se produzca algún daño no resarcible adecuadamente mediante una indemnización. Para mayor certeza, la determinación del tribunal respecto de la medida provisional no prejuzgará en modo alguno cualquier decisión que adopte sobre la controversia.

3. El tribunal sólo ordenará medidas provisionales, o modificará o revocará las que haya otorgado previamente, después de dar a cada parte contendiente una oportunidad para que presente sus observaciones.

4. El tribunal arbitral podrá exigir a la parte contendiente que solicite una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida que se ha solicitado.

Artículo 8.40: Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo, el tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) Daños pecuniarios y los intereses que procedan, y
- (b) Restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

2. El tribunal podrá también conceder costas y honorarios de abogado razonables de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

3. El tribunal podrá conceder a la parte contendiente vencedora total o parcialmente las costas y los honorarios razonables en que haya incurrido. En caso de que solo se haya tenido razón en algunas partes de las reclamaciones, se ajustarán las costas en proporción al número o al alcance de dichas partes de las reclamaciones. Asimismo, el tribunal podrá repartir las costas entre las partes contendientes si determina que el reparto es apropiado considerando las circunstancias de la reclamación.

4. De conformidad con el párrafo 1, cuando la reclamación la realice un inversionista en representación de una empresa:

- (a) El laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- (b) El laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa, y
- (c) El laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación prevista en el laudo conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

5. Un tribunal no podrá ordenar que una Parte pague daños que tengan carácter punitivo.

6. El laudo dictado por un tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

7. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 8 y al procedimiento de revisión aplicable

a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá con el laudo sin demora.

8. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo hasta que:

- (a) En el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:
 - (i) hayan transcurrido ciento veinte (120) días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo, o
 - (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación, y
- (b) En el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI:
 - (i) hayan transcurrido noventa (90) días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo, o
 - (ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

9. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

10. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a solicitud de la Parte del demandante, se establecerá un tribunal arbitral conforme al Capítulo 18 (Solución de Diferencias) del Acuerdo. La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:

- (a) Una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Acuerdo, y
- (b) Una decisión en el sentido de que la Parte acate y cumpla el laudo definitivo.

11. El demandante podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 10.

12. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección surge de una relación u operación comercial.

13. Si un tratado internacional separado entra en vigor entre las Partes que establezca un tribunal multilateral de inversiones o un mecanismo de apelación, las Partes podrán adoptar una decisión que establezca que las controversias de inversiones que surjan conforme a este Capítulo deberán ser decididas, o en caso de que se establezca un mecanismo de apelación, podrán ser admisibles para revisión, de conformidad con este tratado separado, y, en su caso, formularán las disposiciones transitorias necesarias.

Artículo 8.41: Recusación de los árbitros

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Una parte contendiente no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.
3. La parte contendiente que desee recusar a un árbitro deberá notificar su decisión en el plazo de quince (15) días contados desde la fecha en que se le notificó el nombramiento del árbitro que pretende recusar, o en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de alguna de las circunstancias referidas en el párrafo 1.
4. Toda recusación se notificará a la otra parte contendiente, así como al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal. La recusación así notificada deberá ser motivada.
5. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte contendiente, la otra parte contendiente podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funde la recusación.
6. La parte contendiente que presentó la recusación podrá optar por mantenerla si, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se notifique la recusación, la otra parte contendiente no da su conformidad a la recusación o el árbitro recusado no renuncia. En tal caso, en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que se haya notificado la recusación, podrá solicitar, a su elección, al Presidente del Consejo Administrativo del CIADI o al Secretario de la CPA que adopte una decisión motivada sobre la recusación. Dicha decisión será notificada a las partes contendientes, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal.
7. En caso de que se declare procedente la recusación, se designará un nuevo árbitro de conformidad con el Artículo 8.29.

Artículo 8.42: Disposiciones generales

Momento en que la reclamación se considera sometida al procedimiento arbitral

1. Una reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de esta Sección cuando:

- (a) La solicitud para un arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI ha sido registrada por el Secretario General, de conformidad con el párrafo 3 de dicho Artículo, o
- (b) La notificación de arbitraje contemplada en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se ha recibido por la Parte contendiente.

Entrega de documentos

2. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se deberá hacer en el lugar designado por ella en el Anexo 8.42. Una Parte deberá hacer público y notificar con prontitud a la otra Parte cualquier cambio al lugar designado en ese Anexo.

Anexo 8.2
**TERMINACIÓN DEL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y
LA REPÚBLICA DE CHILE PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE INVERSIONES**

1. Las Partes acuerdan que el *Tratado entre la República Argentina y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones* y su Protocolo, firmados en Buenos Aires, el 2 de agosto de 1991 (en adelante, denominado Tratado de Inversiones), y las modificaciones acordadas por las Partes el 13 de julio de 1992, así como todos los derechos y obligaciones derivados de ellos, terminarán su vigencia en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. No obstante el párrafo 1, el Tratado de Inversiones será aplicable a cualquier inversión (tal como se define en el Tratado de Inversiones) que fue realizada antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, con respecto a cualquier acto o hecho que tuvo lugar o cualquier situación que cesó de existir antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, siempre que el inversionista someta su reclamación bajo el Artículo X del Tratado de Inversiones dentro de los tres (3) años de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. Las Partes acuerdan que este Anexo constituye una modificación al párrafo 4 del Artículo XI (Entrada en vigor, duración y vencimiento) del Tratado de Inversiones y es efectivo para dar término a este último.
4. Para mayor certeza, los hechos o actos posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo se regirán exclusivamente por este último.

Anexo 8.11
MEDIDAS DISCONFORMES FUTURAS¹³

Lista de Argentina¹⁴

De conformidad con el Artículo 8.11 (Medidas disconformes), Argentina se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida disconforme con las obligaciones que a continuación se señalan con respecto a los siguientes sectores, subsectores o actividades:

1. la adquisición o control de tierras rurales, tierras costeras y bienes inmuebles situados en áreas de frontera, cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional) o el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida);
2. desarrollo económico de las regiones menos adelantadas; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional);
3. la transferencia o disposición de participaciones accionarias o activos por parte de empresas estatales o entidades gubernamentales. Asimismo, Argentina se reserva el derecho de adoptar medidas para regular el “control accionario” por parte de inversionistas extranjeros o sus inversiones que puedan surgir de la realización de tales operaciones. En relación a tales ventas u otras formas de disposición, Argentina se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de altos ejecutivos de alta dirección que integren los directorios de tales empresas; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional) o el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas);
4. otorgamiento de derechos o preferencias a minorías sociales, grupos vulnerables o grupos en desventaja social o económica; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional), el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida) o el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas);
5. otorgamiento de derechos o preferencias a las poblaciones autóctonas; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional), el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida) o el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas);
6. actividades de pesca y acuicultura y actividades conexas, incluyendo el establecimiento de requisitos de domicilio o residencia, o nacionalidad para personas físicas o personas jurídicas con relación a la explotación de los recursos vivos en sus aguas interiores, zonas marítimas bajo su jurisdicción y su

¹³ Para mayor certeza, este Anexo está sujeto a lo dispuesto en el párrafo 8 del Artículo 8.11 (Medidas disconformes).

¹⁴ Para mayor certeza, las medidas incorporadas en el presente listado incluyen aquellas adoptadas por el gobierno nacional, las provincias y las municipalidades.

- plataforma continental; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional) o el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas). Asimismo, Argentina se reserva el derecho de adoptar medidas respecto de la navegación, composición de la tripulación y de las embarcaciones empleadas en la industria pesquera en los espacios marítimos sometidos a su jurisdicción; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional) o el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida);
7. industrias culturales¹⁵; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional), el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida) o el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas);
 8. energía nuclear, incluyendo la generación de energía nuclear, la fabricación y suministro de combustible nuclear, materiales nucleares, tratamiento y eliminación de residuos radioactivos, instalación de generación de radioisótopos y radiaciones; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional), el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida) o el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas);
 9. otorgamiento de preferencias a los fabricantes nacionales de vehículos automotores, remolques y semirremolques; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional) o el Artículo 8.10 (Altos Ejecutivos y juntas directivas);
 10. otorgamiento de preferencias a los fabricantes nacionales de instrumentos y materiales médicos y odontológicos, de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional) o el Artículo 8.10 (Altos Ejecutivos y juntas directivas);
 11. desarrollo de las capacidades productivas nacionales en biotecnología en las áreas de la salud humana y animal, agropecuaria y procesamiento industrial¹⁶, de manera consistente con sus obligaciones multilaterales; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional) y el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas);

¹⁵ Para los propósitos de esta reserva, “industrias culturales” incluye, entre otras: (a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o electrónicos, pero no incluye la actividad aislada de impresión ni composición tipográfica de ninguna de las anteriores; (b) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas en cualquiera de sus formatos existentes; (c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en cualquiera de sus formatos existentes; (d) la producción, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquinas; y (e) las radiocomunicaciones en las cuales las transmisiones tengan por objeto ser recibidas directamente por el público general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión, transmisión por cable y por internet, fotografía artística y nuevos medios.

¹⁶ Para mayor certeza, para los propósitos de esta reserva, se excluye la biotecnología en el sector minero, silvícola y acuicultura.

12. protección de la salud pública en general y, en particular, el acceso de las personas físicas a los medicamentos de conformidad con sus obligaciones internacionales multilaterales; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional) o el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida).

Lista de Chile

De conformidad con el Artículo 8.11 (Medidas disconformes), Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida disconforme con las obligaciones que a continuación se señalan con respecto a los siguientes sectores, subsectores o actividades:

1. la propiedad o control de las tierras costeras usadas para la agricultura. Tal medida podrá incluir la exigencia que la mayoría de cada clase de acciones de una persona jurídica chilena que busque obtener la propiedad o control de dichas tierras, sea de propiedad de personas naturales chilenas o personas que residan en el país por 183 días al año o más; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional) o el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida);
2. la venta o disposición de participación en el capital o activos de una compañía del Estado o entidad gubernamental existente. Chile se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de un inversionista extranjero o de sus inversiones de controlar una compañía del Estado¹⁷ creada de tal forma o inversiones realizadas por el mismo. En relación a dicha venta o disposición, Chile podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de altos ejecutivos o miembros del directorio; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional) o el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas);
3. servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales, sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional), el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida) o el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas);
4. otorgamiento de derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional), el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida) o el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas);

¹⁷ "Compañía del Estado" significa una empresa de propiedad o bajo control de Chile, mediante participación en su propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital en, o en los activos de, una Empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

5. otorgamiento de derechos o preferencias a las poblaciones autóctonas; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional), el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida) o el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas);
6. educación¹⁸; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional), el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida) o el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas);
7. actividades pesqueras de extranjeros, incluyendo desembarque, el primer desembarque de pesca procesada en el mar y acceso a puertos chilenos (privilegio de puerto); el control del uso de playas, terrenos de playa, porciones de agua y fondos marinos para el otorgamiento de concesiones marítimas¹⁹; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional) o el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida);
8. artes e industrias culturales²⁰, tales como acuerdos de cooperación audiovisual; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional), el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida) o el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas);
9. la organización y presentación en Chile de conciertos e interpretaciones musicales; la distribución o exhibición de películas o videos; y las radiodifusiones destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de radiodifusión; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional) o el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida);
10. ejecución de leyes de derecho público; el suministro de servicios de readaptación social, así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público:

¹⁸ Esta reserva no se aplica a inversionistas o a una inversión de un inversionista de Argentina en instituciones educacionales privadas de nivel parvulario, preescolar, básico o de educación media o secundaria que no reciban recursos públicos, o al suministro de servicios relacionados con la capacitación en un segundo idioma, capacitación comercial, de empresas, e industrial, y de perfeccionamiento de destrezas, incluyendo servicios de consultoría relativos a apoyo técnico, asesorías, currículum y desarrollo de programas en educación.

¹⁹ Para mayor certeza, “concesiones marítimas” no incluye acuicultura.

²⁰ Para los propósitos de esta reserva, “artes e industrias culturales” incluye: (a) libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o electrónicos, pero no incluye la impresión ni composición tipográfica de ninguna de las anteriores; (b) grabaciones de películas o video; (c) grabaciones de música en formato de audio o video; (d) música impresa o legible por medio de máquinas; (e) artes visuales, fotografía artística y nuevos medios; (f) artes escénicas, incluyendo teatro, danza y artes circenses; y (g) servicios de comunicación y multimedia. Para mayor certeza, los programas gubernamentales de apoyo, a través de subsidios, para la promoción de actividades culturales no están sujetas a las limitaciones u obligaciones del presente Acuerdo.

seguro o seguridad de ingresos, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional), el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida) o el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas); y

11. operaciones de transporte terrestre internacional de carga o pasajeros en zonas limítrofes; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional) o el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida).

Anexo 8.12 **TRANSFERENCIAS^{21, 22}**

Con respecto a las obligaciones contenidas en el Artículo 8.12, cada Parte hace reserva de lo siguiente:

Argentina

1. La República Argentina se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas en materia cambiaria de conformidad con su Constitución Nacional (Artículo 75 inciso 11). Asimismo, formula reserva respecto de las medidas que el Banco Central de la República Argentina adopte o mantenga de conformidad con su Carta Orgánica (Ley N° 24.144), y demás normas legales, con el objetivo de promover la estabilidad monetaria, la estabilidad financiera, el empleo y el desarrollo económico con equidad social, de regular la cantidad de dinero, tasas de interés y crédito, de ejecutar la política cambiaria de acuerdo con la legislación que sancione el Honorable Congreso de la Nación dictando al efecto las normas reglamentarias del régimen de cambios y ejerciendo la fiscalización que su cumplimiento exija. Son parte de estas medidas, entre otras, establecer requisitos que restrinjan o limiten los pagos corrientes y transferencias desde o hacia la República Argentina, establecer requisitos para el acceso al mercado de cambios.

2. Al aplicar las medidas en virtud del presente Anexo, la República Argentina, tal como se establece en su legislación, no podrá discriminar entre la República de Chile y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza.

Chile

1. La República de Chile se reserva el derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con su Ley Orgánica Constitucional (Ley 18.840) u otras normas legales para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos otorgándosele como atribuciones para estos efectos, la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, el dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales. Son parte de estas medidas, entre otras, el establecimiento de requisitos que restrinjan o limiten los pagos corrientes y transferencias desde o hacia Chile, así como las

²¹ Para mayor certeza, las referencias a las leyes y/o decretos del presente Anexo incluyen sus normas modificatorias o sustitutivas.

²² Para mayor certeza, entre las medidas que pueden adoptar o mantener las Partes, en su caso, se encuentran el llevar un registro de ingresos y egresos de divisas al mercado local de cambios y de cualquier operación de endeudamiento de personas domiciliadas o residentes que dé o pueda dar origen a una obligación de pago o remesa en divisas al exterior o a personas no residentes, así como reglamentar, fiscalizar y aplicar sanciones por incumplimiento de la normativa aplicable. En el caso de la Argentina, estas facultades se encuentran reguladas por el Decreto N° 616/2005.

operaciones que tienen relación con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje.

2. No obstante el párrafo 1, la exigencia de mantener un encaje de conformidad con el Artículo 49 N° 2 de la Ley 18.840 no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del monto transferido y no se podrá imponer por un período superior a dos (2) años.

3. Al aplicar las medidas en virtud del presente Anexo, Chile, tal como se establece en su legislación, no podrá discriminar entre Argentina y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza.

Anexo 8.12bis
DECRETO LEY 600
CHILE²³

1. El Decreto Ley 600 (1974), Estatuto de la Inversión Extranjera, es un régimen voluntario y especial de inversión para Chile.
2. Alternativamente al régimen ordinario de ingreso de capitales a Chile, para invertir en Chile, los potenciales inversionistas pueden solicitar al Comité de Inversiones Extranjeras sujetarse al régimen que establece el Decreto Ley 600.
3. Las obligaciones y compromisos contenidos en el presente Capítulo no se aplican al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera, a la Ley 18.657 sobre Fondos de Inversión de Capital Extranjero, a la continuación o pronta renovación de tales leyes y a las modificaciones de ellas o a ningún régimen especial y/o voluntario de inversión que pueda ser adoptado en el futuro por Chile.
4. Para mayor certeza, el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de rechazar las solicitudes de inversión a través del Decreto Ley 600 y de la Ley 18.657. Adicionalmente, el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de regular los términos y condiciones a los cuales quedará sujeta la inversión extranjera que se realice conforme al Decreto Ley 600 y la Ley 18.657.
5. Para mayor certeza, una vez que la solicitud de inversión extranjera presentada por un inversionista al amparo del Decreto Ley 600, sus modificaciones, continuación o pronta renovación, o al amparo de algún régimen especial y/o voluntario de inversión que pueda ser adoptado en el futuro por Chile, haya sido aceptada por el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile mediante la suscripción de un contrato de inversión extranjera, las disciplinas establecidas en el presente Capítulo les serán aplicables a la inversión materializada al amparo del respectivo contrato.
6. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en los párrafos 1 a 4 del presente Anexo será reclamable bajo las disposiciones de la Sección B.

²³ El Decreto Ley 600 fue derogado por la Ley 20.848 que establece el marco para la inversión extranjera directa en Chile y crea la institucionalidad respectiva, la que entró en vigor el 21 de enero de 2016. La Ley 20.848 contiene disposiciones transitorias para proteger a los inversionistas extranjeros y empresas receptoras de sus aportes que mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile conforme al Decreto Ley 600 quienes conservarán íntegramente los derechos y obligaciones contemplados en dichos contratos, en la medida que éstos hayan sido suscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 20.848.

Asimismo, la Ley 20.848 contempla un plazo máximo de cuatro (4) años contado desde la fecha de entrada de vigor de la misma para que los inversionistas extranjeros puedan solicitar autorizaciones de inversión extranjera en los términos del artículo 3° del Decreto Ley 600. Dichas solicitudes deberán ser presentadas ante la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras o ante su sucesor legal, en su caso. A dichas autoridades corresponderá, asimismo, celebrar los respectivos contratos en representación del Estado de Chile. En virtud de ellos, se sujetarán a las exigencias, gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones a que se refieren los artículos 2°, 7° y 11°ter del mencionado Decreto Ley 600.

Anexo 8.42
ENTREGA DE DOCUMENTOS A UNA PARTE BAJO LA SECCIÓN B

1. La entrega de documentos deberá realizarse en el lugar especificado por cada Parte. Cada Parte deberá notificar y hacer público inmediatamente cualquier cambio al lugar especificado en este Anexo.
2. El lugar de presentación de la notificación de intención de arbitraje y otros documentos referidos a la solución de controversias relacionada con la Sección B, será:

Para Argentina:

Dirección General de Consejería Legal
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina
Esmeralda 1212,
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina; y

Procuración del Tesoro de la Nación
Posadas 1641,
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina

o su sucesor.

Para Chile:

Departamento Jurídico de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales
Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile
Teatinos N° 180
Santiago, Chile,

o su sucesor.